

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de Marzo Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 099

Proceso Sucesión N° 2022-00107

Demandantes: José Vicente Martínez Mora

Manuel Martínez Mora , Luz Ángela maría estela Martínez mora

Causante: Valeriano Bernal de Martínez y Justina Jobita Bernal de Martínez

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso de la referencia presentada por el apoderado del señor LUIS MARTINEZ BERNAL Doctor GUSTAVO LOBO NEIRA, quien argumenta la solicitud de conformidad al artículo 161 del C.G.P., teniendo en cuenta cursa en este mismo despacho Proceso de Declaración de Perteneceía N° 2023-0053.

CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que de conformidad al artículo 161 del Código General de Proceso los procesos se suspenderán antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos

acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Sin embargo, existe una ley especial en nuestro ordenamiento jurídico Código General del Proceso Artículo 516 para esta naturaleza del proceso de sucesión:

“Artículo 516. Suspensión de la partición

El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”

“Artículo 1387 código Civil . Controversias sucesorales

Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

..... Art. 1387 CC Omision de bienes en la particion

El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos”.

Consecuente, con estos señalamientos normativos es pertinente manifestar al Doctor Gustavo lobo, que no abría ninguno de estos presupuestos que configuren la suspensión de proceso de sucesión con ocasion a la declaración de pertencia que cursa en este deapcho toda vez que existe un momento procesal adecuado para excluir en su momento este bien, o en su efecto para suspender el mismo.

En consecuencia, este despacho Judicial DISPONE :

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSON DEL PROCESO por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO. Se Dispone CONTINUAR con el tramite procesal correspondiente a la sucesión.

TEERCERO: REQUERIR a la registraduria nacional del estad civil, allegar a costa del interesado los registros solicitados mediante oficio Civil N° 030, SO PENA DE COMPULSA DE COPIAS. Para ello se estipula un plazo máximo de 15 días . OFICIESE POR SECRETARIA



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ